

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0062/2015
La Paz, 21 de mayo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Nissan" (en adelante Estación), cursante a fs. 32 a 36 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2892/2012 de 30 de octubre de 2012 cursante a fs. 20 a 23 (en adelante RA 2892/2012), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos: las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico REGC N° 400/2010 de 15 de julio de 2010 cursante a fs. 1 a 3 de obrados, en fecha 10 de julio a horas 6:00 am y a tiempo de realizar la carga de GNV, funcionarios de la ANH constataron que en instalaciones de la Estación, uno de sus funcionarios realizaba el cargino a un vehículo particular con placa de circulación 1317-PSI con dos personas dentro del vehículo. Situación que se evidencia conforme a lo señalado en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 01244 de 10 de julio de 2010, cursante a fs. 6 de obrados.

Que el merituado Informe concluyó que la Estación habría infringido el artículo 53 y el inciso f) numeral 5.4 del Anexo 6 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento), hecho que se menciona en el Artículo 68 inciso b) de dicha norma jurídica.

Que la ANH emitió Cargo de 15 de junio de 2012 cursante a fs. 7 a 9 de obrados –el mismo que fue notificado en fecha 6 de julio de 2012- en virtud del cual se formularon cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento.

Que por memorial presentado en fecha 1 de agosto de 2012, cursante de fs. 13 y 14 de obrados, la Estación expuso la supuesta vulneración de garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa por parte de la ANH.

Que a tiempo de tenerse por presentado el citado memorial de 1 de agosto de 2012, mediante proveído de 20 de agosto de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, la misma que fue practicada en fecha 23 de agosto de 2012 tal y como consta en el actuado cursante a fs. 16 de obrados. Dicho plazo probatorio fue clausurado mediante proveído de 18 de septiembre de 2012, habiéndose notificado dicha providencia en fecha 24 de septiembre de 2012, como se evidencia a fs. 18 de obrados.

Que a fs. 20 a 23 de obrados, cursa la RA 2892/2012 la cual dispuso declarar PROBADO el cargo de 15 de junio de 2012 formulado contra la Estación, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado en 28 de agosto de 2013, la Estación interpuso Recurso de Revocatoria manifestando las faltas que habría cometido la ANH en oportunidad de la emisión de la RA 2892/2012, indicando que; existiría incongruencia

1 de 4

procesal en atención a que la ANH habría iniciado el procedimiento administrativo sancionador mediante auto de cargo de fecha 5 de julio de 2012, sin embargo en el artículo primero de la RA 2892/2012 dispuso declarar probados los cargos formulados mediante auto de 15 de junio de 2012, es decir un auto de cargo diferente del que consta en la diligencia de notificación cursante a fs.10 de obrados, razón por la cual ni el auto de cargo de 5 de julio de 2012 ni la RA 2892/2012 guardarían relación entre sí.

Que con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde indicar los siguientes antecedentes:

Conforme se evidencia de la diligencia de notificación efectuada el 6 de julio 2012 y cursante a fs. 10 de obrados, la misma establece textualmente que: *"En la Ciudad de Cochabamba, a horas 16:40 del día 06 de Julio del 2012, notifqué a la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "SURTIDOR NISSAN" del departamento de Cochabamba, en su domicilio ubicado en la Av. Petrolera Km. 1, con el AUTO DE CARGO de fecha Cochabamba, 05 de julio de 2012 e INFORME TÉCNICO REGC No. 400/2010 de fecha Cochabamba, 15 de julio de 2010, entregando copia de ley conforme a procedimiento y en presencia de testigo que firma al pie. Doy Fe. "* (El subrayado es nuestro).

Es así que de acuerdo a lo citado precedentemente, se infiere que se habría notificado con el Auto de Cargo de 5 de julio de 2012 (inexistente), cuando se debió expresar en la diligencia, la notificación con el Auto de Cargo de 15 de junio de 2012.

De ahí que mediante el citado memorial presentado el 1 de agosto de 2012, la Estación argumentó vulneración al debido proceso e indefensión supuestamente ocasionados en virtud del referido e inexistente Auto de Cargo de 5 de julio de 2012. En consecuencia se señaló que dicho Auto de Cargo es atentatorio a sus derechos subjetivos ya que se dejó en estado de indefensión a la Estación, imposibilitando pueda asumirse defensa. Indicando además respecto a la observancia del debido proceso y derecho a la defensa, que estos habrían sido supuestamente vulnerados mediante la emisión y actuación administrativa defectuosas a tiempo de pretender notificar a la Estación con el auto de cargos de 5 de julio de 2012, siendo que al respecto la jurisprudencia aplicable al tema habría señalado que *"(...) toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores."*, solicitando el recurrente: se disponga la nulidad de obrados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que conforme a lo indicado anteriormente, corresponde establecer cual el pronunciamiento al respecto vertido por la administración a momento de emitir la RA 2892/2012.

En lo que concierne a la incongruencia planteada por la Estación mediante memorial de 1 de agosto de 2012, cabe señalar que la referida RA 2892/2012 a tiempo de declarar probado el cargo de 15 de junio de 2012, no se ha pronunciado de forma expresa respecto a la incongruencia referida, debiendo haberse resuelto dicha situación con carácter previo dentro de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la mencionada Resolución, originando así una falencia en la motivación propia del acto administrativo referido.

Sumado a lo anteriormente referido se encuentra el hecho de que la merituada RA 2892/2012, en el tercer párrafo de su primer considerando señaló que: *"por memorial presentado en fecha 01 de agosto de 2012, el representante legal se apersona y refiere: que el auto de fecha 15 junio de 2012, por el que la Agencia Nacional de Hidrocarburos formula cargos, es atentatorio a los derechos subjetivos e intereses legítimos, además de*

2 de 4

vulnerar el derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, ambos reconocidos en la Constitución Política del Estado.” Aspecto que no condice con lo verdaderamente expresado en el referido memorial de 1 de agosto de 2012, puesto que en el mismo únicamente se hace referencia al inexistente Auto de cargo de 5 de julio de 2012, y no así al Auto de cargo de 15 de junio de 2012.

Es así que al margen de no haber realizado consideración alguna sobre la incongruencia planteada por la Estación en oportunidad del precitado memorial de 1 de agosto de 2012, se han consignado en la fundamentación de la RA 2892/2012, hechos nunca expresados por la Estación, careciendo así la misma de uno de los elementos esenciales del Acto Administrativo como es el *fundamento*.

Sobre el particular, el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, se refiere entre los elementos esenciales del acto administrativo *al Fundamento*, señalando en particular que el acto administrativo “Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo”, el cual determina que el acto administrativo “deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

Es así que, constituyéndose el *fundamento* del acto administrativo en la *motivación* del mismo de acuerdo con la doctrina imperante en materia de Derecho Administrativo, debe entenderse al *fundamento* o *motivación* en su faceta de requisito esencial como la manifestación de las razones de hecho que fundamentan la emisión del Acto Administrativo. En consecuencia, la ausencia de una debida fundamentación en el acto administrativo respecto a no haberse pronunciado sobre una petición -incongruencia-, con el añadido de haberse señalado hechos no manifestados por el administrado, constituye una falencia en el merituado requisito, puesto que la falta de uno de los requisitos esenciales origina la invalidez del Acto Administrativo en cuestión.

En ese entendido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002 dispone en el inciso a) del artículo 30 que “Los actos administrativos serán motivados con referencias a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan Recursos Administrativos; (...).” Evidenciándose así la ineludible necesidad de que la administración pública deba motivar la emisión de sus actos administrativos pronunciándose expresamente sobre cuestiones de fondo y basándose en hechos conducentes con la realidad, aspectos que no se han observado en el caso en cuestión a momento de emitir la RA 2892/2012.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso a) del artículo 16 (Nulidad) que, “El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: “a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado;”

Que en el caso de Autos, verificada la carencia del *fundamento* como uno de los elementos esenciales del Acto Administrativo a momento de emitirse la RA 2892/2012, corresponde la revocatoria de la referida Resolución Administrativa de conformidad a los argumentos anteriormente expuestos, y la emisión de una nueva Resolución Administrativa en consecuencia.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

3 de 4

Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

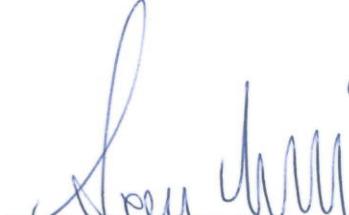
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH Nº 2892/2012 de 30 de octubre de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.


Mag. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJ-LJR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS